

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Num. 1974.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 529.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Por requerimiento del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lanza de esta capital encargo á los señores Alcaldes de esta provincia manifiesten con toda diligencia á este Gobierno si en sus respectivos Municipios se halla ó está domiciliado Onofre Martorell y Prats; y en caso contrario prevengasele que sin pérdida de tiempo se presente en el precitado Juzgado, escribanía de don Miguel Villalonga, sirviéndose darme cuenta de haber comunicado esta orden á dicho sujeto.

Palma 8 Octubre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 530.

Negociado 2.º—Administración local.

—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 49 de Setiembre último lo que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunas Corporaciones provinciales y municipales al contratar por medio de la licitación los servicios y obras públicas costeadas con sus fondos, prescinden de ciertos requisitos hoy esenciales en esta clase de contratos, desatendiendo por completo las referencias que el artículo 78 de la ley provincial y el 19 de la de obras públicas hacen respectivamente á la ley de 20 de Setiembre de 1865 y Real Decreto de 27 de Febrero de 1852: S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general de Administración local ha tenido á bien disponer que haga V. S. entender tanto á la Diputación

como á los Ayuntamientos de esa provincia, que para la contratación de toda clase de servicios y obras públicas que proyecten cuyo coste llegue á cincuenta mil pesetas es indispensable la doble subasta, requisito establecido en el Reglamento é Instrucción complemento de la ley y Real Decreto anteriormente citados, cuyos preceptos son de rigurosa observancia desde que la vigente ley de obras públicas los ha hecho extensivos á las provinciales y municipales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 7 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 531.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual publica la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 9 del corriente mes, trasladando una consulta del Capitan general de Andalucía con motivo de haberse opuesto la Comisión provincial de Sevilla, fundada en el art. 184 de la ley de 28 de Agosto de 1878, á facilitar al Gobernador militar de aquella provincia las licencias absolutas originales de los soldados licenciados del Ejército admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á servir en Ultramar, al objeto de encabezar con los servicios acreditados en dichos documentos las nuevas filiaciones de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Comisiones provinciales encabecen las filiaciones de

los referidos sustitutos con una copia íntegra y autorizada de la licencia de cada uno.

Y 2.º Que despues de compulsadas dichas licencias, queden inutilizadas por medio de nota autorizada estampada en las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esta Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para su debida publicación.

Palma 7 de Octubre de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 532.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección administrativa.—Negociado de Contribuciones.—Circular.—El Señor Director de la Sucursal del Banco de España en comunicacion de ayer, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España se ha servido nombrar Visitador especial para las agencias de Contribuciones de esta isla á D. Federico Sbert, empleado de esta Sucursal.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, y demás funcionarios á quienes pueda interesar este nombramiento, esperando que lo prestarán todos los auxilios que necesite, para desempeño de su cargo.

Palma 7 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 533.

Propiedades.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia que hayan dejado de remitir á esta oficina las certifi-

caciones del 20 p^o de las rentas de propios correspondientes al primer trimestre del presente año económico, reclamadas en mi orden circular de 17 Setiembre último publicada en el Boletín oficial n.º 1967 del mismo mes, se servirán hacerlo dentro el término de ocho dias, esperando del celo de dichos Sres. Alcaldes que no darán lugar á que haya que tomarse alguna medida extrema bien apesar de esta Administración.

Palma 4 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 534.

Instrucción primaria.—Circular.—He visto con satisfacción que la mayor parte de los Municipios que adeudaban cantidades por obligaciones de Instrucción primaria, han dado exacto cumplimiento á mis disposiciones apresurándose á verificar los ingresos correspondientes para quedar solventes en el término que se les fijó, á la vez que un testimonio del deseo que les anima de cumplir las órdenes que se les comunican para solventar las sagradas obligaciones que pesan sobre los mismos.

Este levantado ejemplo debia haber seguido el corto número de ellos, para el que sin duda ha sido letra muerta mi circular de 3 Setiembre último inserta en el Boletín oficial de la provincia número 1961 del día 9 de dicho mes, distinguiéndose uno de entre todos que en absoluto no ha satisfecho ni una parte del débito que le resulta por todo el año 1878-79.

Quiero creer que causas insuperables á la voluntad del corto número de las Corporaciones á que me refiero, les han impedido dar cumplimiento á mi citada disposición, por lo que atendiendo esta consideracion, he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes de las localidades cuyos Municipios adeudan todavía obligaciones de Instrucción primaria por el presupuesto de 1878-79 que salden sus débitos por este concepto para el 15 del actual precisamente, pues, de no verificarlo, procederé sin

contemplacion alguna á hacer efectivos dichos descubiertos por los medios coercitivos de que dispongo.

Varios son los Ayuntamientos de esta provincia que han satisfecho ya las obligaciones de Instruccion primaria correspondientes al primer ejercicio actual, demostrando asi su celo por el cumplimiento de sus deberes.

De esperares que todos sigan por esta senda, y me eviten escitaciones que nunca hablan bien en favor de aquellos á quienes se dirijen.

Palma 4 Octubre 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 535.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Los repartos del impuesto de consumos y cereales y el de la sal de este pueblo correspondientes al actual año económico de 1879-80, se hallarán de manifiesto al público á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Artá 3 Octubre de 1879.—El Alcalde, Juan Sancho.

Núm. 536.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Catalina Masip y Verd, soltera que era, natural y vecina de esta villa y en la cual falleció dia veinte y nueve de Julio último sin disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la escribania del infrascrito. Si asi lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente. Advirtiéndose no se ha presentado persona alguna á reclamar dicha herencia á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 537.

D. José María Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pedro Mus y Pons ausente en ignorado paradero á fin de que comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato de su padre Miguel Mus y Riudavets fallecido intestado en esta ciudad el trece de Noviembre de mil ochocientos cuarenta, cuyos autos ha promovido Miguel Olives y Mus, nieto de dicho finado; parándole si no lo hiciere el

perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Por su mandato.—Juan Pons, Escribano.

Núm. 538.

D. Gabriel Alberti y Pons Juez municipal de la villa de Sóller.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden de su merced.

Sóller veinte y cinco Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gabriel Alberti Pons.—Pedro J. Colom, Srio.

Núm. 539.

BATALLON DE DEPÓSITO de Inca número 100.

Debiendo tener lugar en la primera quincena del mes actual la revista personal de todos los individuos de este Batallon de Depósito asi como de los que con licencia ilimitada están agregados á él segun lo que se previene en el artículo 230 del Reglamento de Reemplazos y Reserva vigente, todos los individuos citados anteriormente, pasarán la citada revista ante los Jefes de puesto ó línea de la Guardia civil más inmediatos á los pueblos donde tienen fijada su residencia cada individuo exceptuando los de esta villa.

Todos los que no se hayan presentado antes del 31 del corriente, serán dados por desertores segun previene el espresado Reglamento, ateniéndose á las resultas.

Todo lo cual se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y que no puedan alegar ignorancia de ningun género.

Inca 3 Octubre de 1879.—El Teniente Coronel 1.^o Jefe, Rafael G.^a Ferrario.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Desde el momento en que el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. tomó posesion de su cargo, ha dedicado una preferente atencion á todo aquello que pudiera contribuir de eficaz manera á economizar los gastos públicos, á fin de obtener ya el necesario equilibrio entre aquellos y los recursos que proporciona al Erario el contribuyente, ya para disminuir las cargas que gravan la riqueza en las provincias de Ultramar.

Animado siempre de aquel propósito, y con la esperanza de poder reducir á menores proporciones la dotacion del personal que constituye la Secretaria del

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.									
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	5	13	»	»	»	13	»	4	1	»	»	»	»	»	4

Palma 21 Agosto de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1879 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS							
	VARONES.				HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.
11	1	»	»	1	»	»	»	»
12	2	»	»	2	»	»	»	»
13	1	1	»	2	»	1	1	2
14	1	»	»	1	1	»	»	1
15	1	»	1	2	1	»	»	1
16	»	1	»	1	»	»	»	1
17	1	»	»	1	»	1	»	1
18	»	2	»	2	1	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»
20	2	1	»	3	»	»	»	»
	9	5	1	15	3	1	1	5

Palma 21 Agosto de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Ministerio, estudió en detalle el organismo del servicio, para proceder con seguridad á lo que fuese ventajoso por todos conceptos.

De ese estudio se ha derivado la certeza de que no puede llegarse á mayores reducciones que las llevadas á terminos antecesores del que suscribe, si han de verse satisfechas perentorias é importantes necesidades administrativas nacidas en recientes dias, ora del establecimiento de los Registros de la propiedad en las islas de Cuba y de Puerto-Rico, ora de la indispensable rendicion y exámen de cuentas procedentes de la grande Antilla, obligacion desatendida desde el año de 1868 por efecto de las circunstancias extraordinarias que creó la guerra, y á que es preciso acuda este Ministerio, preparando y revisando dichas cuentas en forma conveniente, segun está mandado por el Real decreto ley de 28 de Marzo de 1867, para verificar despues su remision al Tribunal que ha de fallarlas; ora, por último, del sistema iniciado, y con mayor latitud puesto en práctica al someter á la discusion del Parlamento los presupuestos de gastos é ingresos de Ultramar; hecho del cual se deriva como indeclinable consecuencia la obligacion de presentar á las Cortes las cuentas generales del Estado relativas á dichas provincias.

El establecimiento de los Registros de la propiedad ha de ocasionar muchos serios trabajos de aplicacion de la ley que harian muy difícil sostener regular las dos antiguas Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento; dificultad á que dar origen, por otra parte, el crecimiento y arrollo de los intereses locales de las Islas Filipinas, á los cuales hay que prestar constante y minuciosa atencion.

Ordenar la contabilidad de Ultramar singularmente la de la isla de Cuba materia es que requiere un personal altamente especializado y tan importante para el servicio público, segun repetidamente y encomendadas sultas varias ha reclamado el Tribunal de Cuentas del Reino.

Unas y otras atenciones obligan á establecer por separado las Direcciones de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento, que se refundieron en una sola por Real decreto de 1.^o de Mayo de 1876, y á crear una Seccion de Contabilidad en la Direccion general de Ultramar; pero como las circunstancias que hoy se halla el Tesoro público permiten aumento alguno de gasto, ha de satisfacerse ambas necesidades utilizando el crédito concedido en presupuesto para obligaciones del Ministerio, tanto de personal como de material; y

efecto, y considerando que á la Subsecretaría, por la especialidad de sus facultades, puede agregarse sin inconveniente, ántes bien, con ventaja del servicio y del Tesoro, el despacho de cualquiera de las Direcciones de Gracia y Justicia, de Administracion y Fomento ó de Hacienda, así se propone á V. M., dejando á la iniciativa del Ministro designar, según las circunstancias, cuál haya de desempeñar el Subsecretario.

Otra variante se cree oportuno introducir en la actual organizacion del Ministerio: la de suprimir el cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor de la Secretaría, al que son anejas las funciones de Ordenador de pagos, y encomendarlas, con la de estar al frente de la Seccion de Contabilidad, á un Oficial de Secretaría de la clase de primeros, utilizando parte del crédito disponible por efecto de aquella supresion para el aumento de un Oficial más de la clase de segundos, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera, que será necesario en la Seccion de Contabilidad para dividir su encargo y destinar parte del personal á los atrasos y otra parte al servicio corriente.

Las razones expuestas son principalmente las que sirven de fundamento para solicitar de V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1879.— Señor:—A L. R. P. de V. M.—Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecerán en el Ministerio de Ultramar, separadamente, las Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administracion y Fomento, que fueron refundidas en una sola por Real decreto de 1.º de Mayo de 1876.

Art. 2.º El Subsecretario despachará, á eleccion del Ministro, una de las tres Direcciones generales del mismo Ministerio.

Art. 3.º Queda suprimido el cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor, Ordenador de pagos, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas.

Art. 4.º Las funciones de Ordenador de pagos del Ministerio se ejercerán por uno de los Oficiales de Secretaría de la clase de primeros, adscritos á la Direccion general de Hacienda.

Art. 5.º En la Direccion general de Hacienda se establecerá una Seccion de Contabilidad para el examen, revision y ordenacion de las cuentas correspondientes á las islas de Cuba y de Puerto Rico, en la forma que previene el Real decreto-ley de 28 de Marzo de 1867.

Art. 6.º La referida Seccion redactará tambien las cuentas generales del Estado, que, relativas á las provincias de Ultramar, han de presentarse á las Cortes.

Art. 7.º Se crea, con destino á la Seccion de Contabilidad, una plaza de Oficial de Secretaría de la clase de segundos, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera y haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 8.º Será Jefe de la Seccion de Contabilidad el Oficial Ordenador de pagos del Ministerio.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar dispondrá entre el personal de planta del Departamento de su cargo del número y clase de funcionarios que se ne-

cesiten para atender cumplidamente á los objetos designados en los artículos 5.º y 6.º de este decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á doce de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Ultramar á D. Enrique de Cisneros y Nuevas, quien deberá continuar desempeñando la Direccion General de Gracia y Justicia del propio Ministerio, conforme á lo establecido por decreto de esta fecha.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

En virtud de lo establecido por el artículo 1.º de mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Director general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, al Oficial mayor, Ordenador de pagos del mismo Departamento, D. Daniel de Moraza y Murgueza.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

Vengo en nombrar al Jefe económico de la provincia de la Habana D. Federico Prado y del Castillo para la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de Secretaria de la de segundos del Ministerio de Ultramar, creada por decreto de esta fecha.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, por pase á la de Barcelona de D. Mariano Ballés, una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general, y correspondiente su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Silvela,

Vengo en disponer que D. Francisco Queipo de Llano Conde de Toreno, cese

en el despacho interino de aquel Ministerio: quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Gobernacion D. Francisco Silvela,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Sanidad militar al Teniente General D. José Sanchez Bregua, que actualmente desempeña el cargo de Capitan general de Galicia.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Teniente general D. José Chacon y Fernandez.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar para el cargo de Jefe de Administracion de tercera clase, Jefe económico de la provincia de la Habana, vacante por salida á otro destino de D. Federico Prado y del Castillo, á D. Luis Gabaldon y Martin, Ordenador general de Pagos que ha sido de las Islas Filipinas.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

En virtud de lo establecido por los artículos 4.º y 8.º de mi decreto de 12 del corriente,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos, Jefe de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, al Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de Secretaria de la de primeros del mismo departamento, D. José Ahumada y Centurion.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Fomento se ha dispuesto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el expediente ins- truido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por el ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de segunda clase en Ultramar, don Francisco Quiñones, en solicitud de que se le reconozca en la Península, sin que regrese á ella, el citado empleo de Ingeniero Jefe por haberle disfrutado más de seis años en aquellas provincias:

Resultando que remitida dicha instancia á informe de la Junta consultiva esta lo evacuó en sentido desfavorable á la pretension de Quiñones fundándose para ello en la legislacion vigente en la materia:

Resultando que formulado voto particular, se propone en el mismo la adopcion de determinadas disposiciones que faciliten el pase á Ultramar de los funcionarios facultativos de Obras públicas:

Vistos los artículos 18 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863; los 13, 39 y 114 del de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Julio de 1869, y la orden de 20 de Mayo de 1873:

Considerando que para reconocer en la Península a un Ingeniero el empleo que obtuvo en Ultramar no basta que lo haya disfrutado seis años, sino que es además requisito indispensable que trascurrido este tiempo sea baja en aquellas provincias y alta en la Metrópoli, lo cual no puede tener efecto hasta que se haya verificado su regreso á esta:

Considerando que el pase á Ultramar de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ofrece á los que lo obtienen beneficios y ventaja en la carrera, de los que no debe privarse á ninguno de los individuos del cuerpo:

Considerando que si se concediese á un Ingeniero la continuacion en Ultramar con un nuevo ascenso, trascurridos que fuesen los seis primeros años de su permanencia en aquel punto, se perjudicaría á los de la Península toda vez que no podrian optar á las vacantes ocurridas en Ultramar:

Considerando que cuando no existan en la Península Ingenieros que aspiren á prestar sus servicios en Ultramar es preciso recurrir al sorteo para cubrir las vacantes existentes en estas provincias, siendo en este caso patente el perjuicio que podria originarse al designado por la suerte, y de harta evidencia el beneficio que recibiria el que fuese autorizado á su instancia para continuar prestando sus servicios en las mismas:

Considerando que cualquiera que sea el número de ascensos que obtengan en Ultramar los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al regresar á la Península no originan por esta circunstancia perjuicio alguno á los demás individuos del cuerpo, puesto que aquellos habrán de sujetarse á las prescripciones de la orden de 20 de Mayo de 1873;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se ha dignado resolver:

1.º Que no há lugar á lo solicitado por el Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Jefe de segunda clase en Ultramar D. Francisco Quiñones.

2.º Que siempre que se produjese una vacante en el servicio de Obras públicas en las provincias ultramarinas, y no solicitare dicha plaza ningún Ingeniero de los que los prestan en la Península, podrá obtenerla alguno de los que se encuentran en aquellas provin-

4
cias y hubiere cumplido los seis años de permanencia en ellas.

3.º Que en este caso se le reconozca en la Península el empleo que á la sazón disfrute en Ultramar, á fin de que por el Ministerio de este ramo se le pueda conferir el empleo inmediato superior.

Y 4.º Que cualquiera que sea el número de ascensos obtenidos por un Ingeniero en Ultramar, á su regreso á la Península quedará siempre sujeto á las prescripciones de la orden de 20 de Mayo de 1873; siendo asimismo la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que las precedentes disposiciones se hagan extensivas al personal subalterno facultativo de Obras públicas.»

Lo que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar se trasmita á V. E., disponiendo al propio tiempo se adicione dicha Real orden con las prescripciones siguientes, de acuerdo con el Ministerio de Fomento:

1.ª Que siempre que concorra ó haya una vacante de las clases de Ingenieros Jefes, Ingenieros ó Ayudantes en alguna de las provincias de Ultramar, y no se presente nadie con el título suficiente á solicitarla, se ponga en conocimiento de la Dirección de Obras públicas, Comercio y Minas del Ministerio de Fomento para que la anuncie por el plazo de dos meses y por los medios que estime más oportunos, remitiendo á este de Ultramar las instancias que se hayan producido á fin de designar la persona ó personas que hayan de cubrir las vacantes.

2.ª Que si trascurrido el mencionado plazo no hubiera quien se prestara á servir en Ultramar las plazas vacantes, y quedara alguna sin cubrir, optarán á ella los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que llevarán sirviendo en la misma isla más de seis años en dicha clase, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los más antiguos en los escalafones respectivos.

3.ª Que si no existiendo ninguna vacante, algún Ingeniero Jefe de segunda clase ó Ingeniero segundo, ó algún Ayudante de cualquiera de las categorías, que se dividen, que llevara más de seis años de servicio en Ultramar en su clase pretendiera ascender á la inmediata superior sin darse de baja en aquel servicio y sin regresar á la Península, lo solicite del Ministerio de Ultramar: este lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas para que se anuncie la vacante en los términos expresados en la disposición 1.ª, y si no se presentara nadie á solicitar la plaza, se dará al que ya sirve en Ultramar el ascenso en la Península y el correspondiente en Ultramar, regresando á la Península si fuese otro el nombrado para la vacante que su solicitud de ascenso produciría.

4.ª Que estas disposiciones no coartan la libertad del Gobierno de poder ordenar el regreso de todo individuo ascendido reglamentariamente en la Península según las disposiciones vigentes.

Y 5.ª Que en cuanto á los Ayudantes que no pertenecen al personal de la Península, se esté, respecto á sus ascensos, á lo que para ellos se halla consignado en los reglamentos relativos á dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1879.—Albarracete.—Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Isidora Agustí y Martí y D.ª Rufina Rodríguez Santos, Auxiliares de las Escuelas públicas de niñas de Segovia, en solicitud de que se las declare con derecho para optar por concurso á Escuelas del sueldo superior inmediato al que hoy disfrutan, en conformidad á lo que dispone la regla 11 de la orden del Regente de 1.º de Abril de 1870:

Vista dicha regla, que previene que «los Profesores auxiliares de las prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para sus ascensos en la carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.»

Vista la regla 12 de la misma orden, que prescribe que «los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido su cargo por oposicion ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.»

Resultando que las recurrentes alcanzaron por aquel medio las plazas que desempeñan:

Considerando que los ejercicios de oposicion que exigen las disposiciones vigentes á los que aspiran á dichos cargos de Auxiliares son iguales á los que se practican para obtener los de Maestros, puesto que se verifican á la vez y ante el mismo Tribunal:

Y considerando que es de justicia conceder los mismos derechos á los que se han sujetado á idénticas pruebas de aptitud para obtener cargos análogos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á la instancia de las interesadas, se ha servido declarar que los auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y los de las demás Escuelas públicas que hubieren obtenido estos cargos por virtud de oposiciones celebradas en la propia forma y ante el mismo Tribunal que se verifican las de Maestros, podrán optar por traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que el que disfruten y por concurso á las del superior inmediato, quedando en su consecuencia derogadas las reglas 11 y 12 de la referida orden de 1.º de Abril de 1870.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Conforme á las disposiciones del art. 6.º del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, S. M. el Rey se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de las que se han de efectuar para la provision de la cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla: Presidente, señor Marqués de Toca; Vocales, D. Santiago Gonzalez Encinas, D. Andrés del Busto y Lopez, D. Peregrin Casanova y Ciurana y D. Salustiano Fernandez de la Vega, Catedráticos en Madrid los dos primeros, en Valencia el tercero y en Zaragoza el cuarto; D. José Rodriguez Benavides, Académico de la de Medicina, y D. Francisco de P. Cortejarena y Aldevó, Doctor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 18 de setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Larios é hijos, de Málaga, solicitando se habilite el punto de Rio Guadiaro, en aquella provincia, para la descarga de trigos extranjeros, practicando el despacho un empleado de la Aduana de Estepona; en atencion á que entre las mejoras introducidas en la comarca por los interesados existe una fabrica de harinas en el sitio denominado «El Tesorillo», para cuyo abastecimiento no será suficiente en los años de escasa cosecha la produccion de la misma comarca, por lo que desean adquirir la primera materia cuando sea necesario en los vecinos puertos de Marruecos y Argelia, y conducirla directamente á la boca del rio Guadiaro:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura; Industria y Comercio:

Considerando que el Rio Guadiaro es un punto habilitado para el embarque y desembarque de frutos del pais, con documentacion de la Aduana de Marbella ó Estepona, ó sea un Fielato Aduana de cuarta clase de los muchos donde se ha autorizado la práctica de ciertas operaciones de carga y descarga, necesarias al comercio, pero que no tienen importancia rentística:

Considerando que en tales condiciones no es prudente permitir el despacho de trigo extranjero, que aduad a su introduccion en España no muy reducidos derechos arancelarios, en una abierta y mal vigilada playa como es la de Rio Guadiaro:

Y considerando que, sin embargo, la marcada influencia que el establecimiento de una fabrica tan importante como la de que se trata ha de ejercer en el desarrollo de la industria del pais aconseja facilitar el más económico transporte del trigo extranjero al punto donde ha de beneficiarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver:

1.º Que se amplie la habilitacion de la Aduana de Estepona, en la provincia de Málaga, para la importacion de trigos procedentes del extranjero:

2.º Que la habilitacion del punto de Rio Guadiaro, en la misma provincia, se amplie igualmente para la descarga de dicho artículo, despues que haya pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Estepona, por analogia á lo dispuesto por Real orden de 10 de Mayo de 1876, que concedió la conduccion de azúcares extranjeros á la playa de la Sabinilla.

Y 3.º Que el pago de las dietas que devengue el empleado de la Aduana de Estepona que asista al punto de Rio Guadiaro cuando lo requieran las operaciones de descarga por cabotaje que se autorizan, así como cualquiera otro gasto que ocasiona la habilitacion, sea de cuenta de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Antonio Sanchez Milla, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer vuelva á encargarse de la Di-

reccion general de lo Contencioso del Estado, confiada á V. E. durante su ausencia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que V. E. ha desempeñado el mencionado cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.—Orovio.

—Sr. D. Fernando Cos-Gayon, Subsecretario de este Ministerio, y Director general interino de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

ANUNCIOS.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novisima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL

DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHAS CIVILES.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA.

Session del 25 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision de distrito de la Lonja en Palma de Mallorca instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Heriberto Grandel y Palmer;

Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendivir y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues;

Contador, D. Julio Villalva y Serrano;

Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell;

Director de almacen, D. Manuel Peinador y Aparicio;

Inspector, D. Jaime Roselló y Felici;

Secretario, D. José Ignacio Gilabert y Roca;

Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camps y Alcover.

Palma: Imprenta de P. J. Gelabert.